



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00078-00
Demandante: MARLON NEGUIB BERMUDEZ MALAVER
Demandados: MILENA FERNANDEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Según el informe Secretarial (pdf No. 2), el proceso ha permanecido inactivo por más de un año, revisado el mismo se encuentra que la última providencia se notificó el 06 de marzo de 2020 (f.23), y los oficios datan del 16 de marzo de 2020, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el legislador estableció como castigo a la parte interesada a la inactividad procesal, la cual se configura transcurrido un año desde la última actuación de parte u oficiosa, la figura del desistimiento tácito, de la que trata el numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P.

Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...). (Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto)

Para tal efecto la norma exige una requisitoria sin la cual no es posible proceder a la terminación anormal del proceso, siendo esencial: (i) que no se solicite o realice ninguna actuación de parte u oficio, (ii) que la inactividad sea por el lapso de un (1) año, y (iii) la misma se puede configurar en cualquiera de las etapas.

La medida legal limita derechos fundamentales y, por eso, es caracterizada a menudo como una sanción, que pretende disuadir a las partes procesales de acudir a prácticas dilatorias -voluntarias o no-, en el trámite jurisdiccional, pero no establece limitaciones excesivas de los derechos constitucionales, toda vez que la afectación que se produce con el desistimiento tácito no es súbita, ni sorpresiva

para el futuro afectado, pues éste omitido realizar actuaciones durante el lapso de un (1) año.¹

En consecuencia, ha permanecido inactivo por más de un año el presente proceso, teniendo como última providencia la que se notificó el 06 de marzo de 2020 (f.23), y los oficios datan del 16 de marzo de 2020, por lo que conforme al numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P., se decretará la terminación anormal del proceso por configurarse el desistimiento tácito.

Aunado a lo anterior, se le pone en conocimiento de la parte interesada que la presente demanda no podrá ser presentada nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, literal f, del numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso, por haberse configurado el desistimiento tácito, conforme a lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: La presente demanda no podrá ser presentada nuevamente hasta transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: DESGLÓSESE los documentos respectivos a favor de la parte actora, con las constancias de rigor.

QUINTO: En firme el presente auto, previa desanotación en los libros radicadores, procédase al respectivo archivo del presente diligenciamiento.

SEXTO: No condenar en costas.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

¹ Sentencia C-1186 de 2008, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **10 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0030**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00087-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: HENRY GIOVANNY ORTIZ AREVALO
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Según el informe Secretarial (pdf No. 5), la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 19 de noviembre de 2020 (pdf 5), pese al requerimiento ordenado en auto del 22 de abril de 2021 (pdf 7), carga que no cumplió, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el legislador estableció como castigo a la parte interesada a la que se le impone alguna carga procesal, la cual no cumple a pesar de haberse requerido previamente por el juez, la figura del desistimiento tácito, de la que trata el numeral primero del artículo 317 del C. G. del P.

Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas(...). (Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto)

Para tal efecto la norma exige una requisitoria sin la cual no es posible proceder a la terminación anormal del proceso, siendo esencial: (i) que se trate de una carga exclusiva de la parte que agitó el trámite, (ii) el requerimiento con auto para que la cumpla indicando claramente la actuación pendiente, y (iii) el otorgamiento de un plazo de 30 días hábiles para el efecto.

En consecuencia, sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paraliquen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde por mandato legal, podrá el juez, de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales “*sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado*”, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De contera, el cumplimiento de la carga o la gestión adelantada debe ser útil para desentrabar la paralización del proceso, por eso no se trata de realizar cualquier actuación sin consecuencias eficientes para el desarrollo procesal.¹

La medida legal limita derechos fundamentales y, por eso, es caracterizada a menudo como una sanción, que pretende disuadir a las partes procesales de acudir a prácticas dilatorias –voluntarias o no–, en el trámite jurisdiccional, pero no establece limitaciones excesivas de los derechos constitucionales, toda vez que la afectación que se produce con el desistimiento tácito no es súbita, ni sorpresiva para el futuro afectado, pues éste es advertido previamente por el juez de su deber de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además recibe de parte del juez una orden específica sobre lo que le incumbe hacer procesalmente dentro de un plazo claro previamente determinado. De ésta forma, la carga procesal (i) **recae sobre el presunto interesado en seguir adelante con la actuación**; (ii) **se advierte cuando hay omisiones o conductas que impidan garantizar la diligente observancia de los términos**; (iii) **se debe cumplir dentro de un término de treinta (30) días hábiles, tiempo amplio y suficiente para desplegar una actividad en la cual la parte se encuentra interesada**. Además, (iv) **la persona a la que se le impone la carga es advertida de la imposición de la misma y de las consecuencias de su incumplimiento**.²

En consecuencia, al no haber dado cumplimiento al requerimiento ordenado en auto del 29 de abril de 2021, dentro de los treinta (30) días otorgados conforme al numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P., se

¹ Tribunal Superior Distrito Judicial de Buga, especialidad civil familia, Radicado: 76-111-31-03-001-2015-00030-01, Magistrada: Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz

² Sentencia C-1186 de 2008, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

decretará la terminación anormal del proceso por configurarse el desistimiento tácito.

Aunado a lo anterior, se le pone en conocimiento de la parte interesada que la presente demanda no podrá ser presentada nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, literal f, del numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso, por haberse configurado el desistimiento tácito, conforme a lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: La presente demanda no podrá ser presentada nuevamente hasta transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

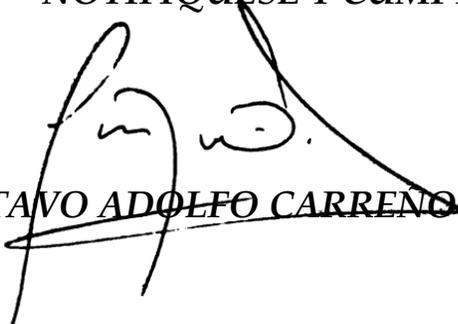
CUARTO: DESGLÓSESE los documentos respectivos a favor de la parte actora, con las constancias de rigor.

QUINTO: En firme el presente auto, previa desanotación en los libros radicadores, procédase al respectivo archivo del presente diligenciamiento.

SEXTO: No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 10 de agosto de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0030

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00112-00
Demandante: MANUEL ANTONIO AGUILAR CÁRDENAS
Demandados: LUCILA GARZÓN MONASTERIO, MARÍA INÉS GARZÓN MONASTERIO, DANIEL GARZÓN, OLGA MARÍA CORTÉS DE ALZATE, NELSY YADIRA LINARES RIVERA, RIGOBERTO SEGURA VELÁSQUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

Ingresa el expediente al Despacho con memorial del apoderado de la parte actora quien manifiesta que no ha podido cumplir con las cargas procesales impuestas en razón a que su mandante no se ha acercado a su oficina, ante lo expuesto el memorialista debe tener en cuenta que su manifestación no puede ser un eximente de la carga que le asiste, pues si existe un incumplimiento del contrato de mandato puede acudir ante las vías judiciales correspondientes, por lo que, es preciso requerir a la parte actora para que proceda a efectuar las notificaciones ordenadas en auto anterior.

Como quiera que se observa que el trámite que está pendiente por surtir es una carga que corresponde a la parte demandante, y que la inactividad procesal que se ha presentado le es atribuible exclusivamente a éste, conforme a las reglas del artículo 317, numeral primero, se concederá el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberá registrar el impulso procesal que le corresponde en el presente litigio, so pena de que el despacho decrete la terminación del proceso mediante la figura del desistimiento tácito

Así mismo y dado que no se evidencia el trámite de los oficios a las entidades según lo ordenado en auto anterior, se dará aplicación al artículo 11 del Decreto 806 de 2020 y se requerirá a la Secretaría para que proceda con la remisión de estos, dejando constancia de tal actuación en el expediente. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, TRAMÍTESE los oficios (pdf No. 4) con destino a las entidades señaladas en el numeral 7 del auto admisorio de conformidad con lo ordenado en el auto del 30 de julio de 2020 y déjese constancia de ello en el expediente.

SEGUNDO: Por Secretaría, TRAMÍTESE el oficio 0286 del 21 de octubre de 2020, con destino al Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho (pdf 5) para el efecto, **REMÍTASE** copia del certificado de libertad y tradición, así como copia del auto admisorio de la demanda, de la nota devolutiva y de la providencia del 30 de julio de 2020 (pdf No. 3) y déjese constancia de ello en el expediente.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto de fecha 30 de julio de 2020 (pdf No. 3) y proceda con la notificación allí ordenada para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de la terminación anormal por operar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 10 de agosto de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0030

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00128-00
Demandante: YOLANDA MESA BENAVIDEZ
Demandados: JORGE ENRIQUE, OVIDIO, LUIS FERNANDO, GABRIEL, ANA JULIA, ANA LUCIA Y CLARA CASTILLO BENAVIDES COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE ROSA MARÍA BENAVIDES DE CASTILLO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA MARÍA BENAVIDES DE CASTILLO Y PERSONAS INDETERMINADAS
Proceso: PERTENENCIA

Revisado el expediente se advierte que no se ha realizado la notificación correspondiente a la parte demandada, razón por la cual de requerirá al actor en aras de que integre el contradictorio

Por lo anterior, conforme a las reglas del artículo 317 ibídem, numeral primero, se concederá a la parte demandante, el término de improrrogable de treinta (30) días siguiente a la notificación de la presente providencia, dentro de los cuales deberá registrar el impulso procesal que le corresponde en el presente litigio, so pena de que el despacho decrete la terminación del proceso mediante la figura del desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR la parte actora para que proceda a efectuar el emplazamiento en los términos dispuestos en el numeral 3 del auto de fecha 12 de septiembre de 2019, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, so pena de desistimiento tácito.

El Juez,

NOTIFÍQUESE.

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **10 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0030**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00134-00
Demandante: FABIAN MAURICIO LOPEZ
Demandados: GINA PAOLA BONILLA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Según el informe Secretarial (pdf No. 2), el proceso ha permanecido inactivo por más de un año, revisado el mismo se encuentra que la última providencia se notificó el 30 de septiembre de 2019 (f.3 cautelares y f.9 principal) y la última actuación consistió en una respuesta del 17 de octubre de 2019 (hoja 6 y 7 pdf1), por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el legislador estableció como castigo a la parte interesada a la inactividad procesal, la cual se configura transcurrido un año desde la última actuación de parte u oficiosa, la figura del desistimiento tácito, de la que trata el numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P.

Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...). (Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto)

Para tal efecto la norma exige una requisitoria sin la cual no es posible proceder a la terminación anormal del proceso, siendo esencial: (i) que no se solicite o realice ninguna actuación de parte u oficio, (ii) que la inactividad sea por el lapso de un (1) año, y (iii) la misma se puede configurar en cualquiera de las etapas.

La medida legal limita derechos fundamentales y, por eso, es caracterizada a menudo como una sanción, que pretende disuadir a las partes procesales de acudir a prácticas dilatorias -voluntarias o no-, en el trámite jurisdiccional, pero no establece limitaciones excesivas de los derechos constitucionales, toda vez que

la afectación que se produce con el desistimiento tácito no es súbita, ni sorpresiva para el futuro afectado, pues éste omitido realizar actuaciones durante el lapso de un (1) año.¹

En consecuencia, ha permanecido inactivo por más de un año el presente proceso, teniendo como última actuación consistió en una respuesta del 17 de octubre de 2019 (hoja 6 y 7 pdf1), por lo que conforme al numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P., se decretará la terminación anormal del proceso por configurarse el desistimiento tácito.

Aunado a lo anterior, se le pone en conocimiento de la parte interesada que la presente demanda no podrá ser presentada nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, literal f, del numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso, por haberse configurado el desistimiento tácito, conforme a lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: La presente demanda no podrá ser presentada nuevamente hasta transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: DESGLÓSESE los documentos respectivos a favor de la parte actora, con las constancias de rigor.

QUINTO: En firme el presente auto, previa desanotación en los libros radicadores, procédase al respectivo archivo del presente diligenciamiento.

SEXTO: No condenar en costas.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

¹ Sentencia C-1186 de 2008, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **10 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0030**

YERALDINE MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00141-00
Demandante: JOSE JOAQUIN TÉLLEZ
Demandado: JORGE MAURICIO SIERRA USAQUEN Y OLGA YOLANDA CASTRO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Según el informe Secretarial (pdf No. 2), el proceso ha permanecido inactivo por más de un año, revisado el mismo se encuentra que la última providencia se notificó el 06 de marzo de 2020 (f.23), y los oficios datan del 16 de marzo de 2020, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el legislador estableció como castigo a la parte interesada a la inactividad procesal, la cual se configura transcurrido un año desde la última actuación de parte u oficiosa, la figura del desistimiento tácito, de la que trata el numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P.

Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...). (Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto)

Para tal efecto la norma exige una requisitoria sin la cual no es posible proceder a la terminación anormal del proceso, siendo esencial: (i) que no se solicite o realice ninguna actuación de parte u oficio, (ii) que la inactividad sea por el lapso de un (1) año, y (iii) la misma se puede configurar en cualquiera de las etapas.

La medida legal limita derechos fundamentales y, por eso, es caracterizada a menudo como una sanción, que pretende disuadir a las partes procesales de acudir a prácticas dilatorias -voluntarias o no-, en el trámite jurisdiccional, pero no establece limitaciones excesivas de los derechos constitucionales, toda vez que

la afectación que se produce con el desistimiento tácito no es súbita, ni sorpresiva para el futuro afectado, pues éste omitido realizar actuaciones durante el lapso de un (1) año.¹

En consecuencia, ha permanecido inactivo por más de un año el presente proceso, teniendo como última providencia la que se notificó el 06 de marzo de 2020 (f.23), y los oficios datan del 16 de marzo de 2020, por lo que conforme al numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P., se decretará la terminación anormal del proceso por configurarse el desistimiento tácito.

Aunado a lo anterior, se le pone en conocimiento de la parte interesada que la presente demanda no podrá ser presentada nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, literal f, del numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso, por haberse configurado el desistimiento tácito, conforme a lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: La presente demanda no podrá ser presentada nuevamente hasta transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: DESGLÓSESE los documentos respectivos a favor de la parte actora, con las constancias de rigor.

QUINTO: En firme el presente auto, previa desanotación en los libros radicadores, procédase al respectivo archivo del presente diligenciamiento.

SEXTO: No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

¹ Sentencia C-1186 de 2008, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **10 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0030**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00148-00
Demandante: ANDRES LEONARDO CASTRO
Demandado: HECTOR DANILO CABANZO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el proceso al Despacho con constancia secretarial en la que se indica que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior, lo cual se encuentra relacionado con el bien dejado a disposición de este proceso en virtud del embargo de remanentes, pero de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del CGP, el desde que se recibe la comunicación de la orden de embargo se considera consumada la orden de embargo.

Por lo anterior, conforme a las reglas del artículo 317 ibídem, numeral primero, se concederá a la parte demandante, el término de improrrogable de treinta (30) días siguiente a la notificación de la presente providencia, dentro de los cuales deberá registrar el impulso procesal que le corresponde en el presente litigio, so pena de que el despacho decrete la terminación del proceso mediante la figura del desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que notifique a la parte demandada, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de desistimiento tácito.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior o fenecido el término otorgado **INGRESESE** el expediente al Despacho para proveer,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **10 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0030**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00062-00
Demandantes: CRISTOBAL CARDENAS RODRIGUEZ Y OTRA
Causantes: JUAN EVANGELISTA CÁRDENAS ROLDÁN Y ANA JULIA RODRÍGUEZ DECÁRDENAS
Proceso: SUCESION

Ingresa el proceso con formulario de calificación de la oficina de registro e instrumentos públicos de Pacho en donde consta el embargo ordenado, por lo cual se procederá con el secuestro provisional del bien de propiedad de los causantes, atendiendo lo dispuesto en el artículo 480 del CGP.

También obra respuesta emitida por la Dian, quien solicita la remisión de la diligencia de inventarios y avalúos, sin embargo, esta aún no se ha llevado a cabo, por lo que en el momento procesal oportuno se procederá a su remisión, por ahora, dicha respuesta será puesta en conocimiento de las partes.

A su vez, se encuentra que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en el numeral quinto del auto del 10 de septiembre de 2020, por lo cual se le requerirá. Por lo anterior, conforme a las reglas del artículo 317 ibídem, numeral primero, se concederá a la parte demandante, el término de improrrogable de treinta (30) días siguiente a la notificación de la presente providencia, dentro de los cuales deberá registrar el impulso procesal que le corresponde en el presente litigio, so pena de que el despacho decrete la terminación del proceso mediante la figura del desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO lo manifestado por la DIAN. (Pdf 14)

SEGUNDO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO el formulario de calificación emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Pacho en donde consta la inscripción del embargo. (pdf 15)

TERCERO: DECRETAR el **SECUESTRO PROVISIONAL** del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-4546** de propiedad de los causantes, según lo previsto en el artículo 480 del CGP.

Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades legales, a la Inspección de Policía de la localidad, inclusive la de designar secuestre, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 38 del C.G.P.

LÍBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso, incluyendo el presente proveído.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto del auto del 10 de septiembre de 2020 (pdf 2), y notifique a las herederas Concepción Cárdenas Rodríguez, Juan Evangelista Cárdenas Rodríguez, so pena de decretar el desistimiento tácito.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **10 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0030**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00068-00
Demandante: GILDA MARÍA CHÁVEZ
Demandados: ODILIA BERNAL BERNAL COMO HEREDERA DETERMINADA DE IGNACIA BERNAL DE BERNAL, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ANTONIO BERNAL BERNAL, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANATILDE BERNAL BERNAL, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ AURELIANO BERNAL BERNAL EN SU CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE IGNACIA BERNAL BERNAL, HEREDEROS INDETERMINADOS DE IGNACIA BERNAL DE BERNAL Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Proceso: PERTENENCIA

Según la constancia secretarial y revisado el expediente se encuentra que la Secretaría de Planeación y Obras Publicas del Municipio de Pacho (pdf 11) emite respuesta indicando que el predio aparentemente se encuentra ubicado en Topaipí, pero revisado el oficio remisorio se advierte un error en el folio de matrícula inmobiliaria que se informó y sería preciso corregirlo de no ser porque para el 13 de abril de 2021 la citada Entidad indicó que el bien **No.170-19426** objeto de la Litis, no es de uso público (pdf 13). Se allegó el formulario de calificación en donde consta la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No.170-19426** y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas indicó que el citado bien no se encontró registrado en sus bases de datos.

Además, consta el trámite efectuado por la parte actora respecto de los oficios con destino al IGAC, a la Agencia Nacional de Tierras, Entidades que no han emitido respuesta (pdf), siendo preciso requerirlas, en dicho memorial también se aportó fotografías de la valla, pero estas no son legibles siendo necesario que sean aportadas de forma tal que se evidencie su contenido. Finalmente, y en aras de darle continuidad al

proceso deberá notificarse a la parte demandada en los términos ordenados en el numeral tercero del auto admisorio. Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta emitida por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Pacho, el formulario de calificación emitido por el Registrador Seccional y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (pdf 11, 12, 13, 14).

SEGUNDO: REQUERIR a la Agencia Nacional de Tierras y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que emitan respuesta de lo solicitado mediante los oficios No. 0089 y 0091 (hoja 3 y 7 pdf 15). **OFICIESE.**

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que aporte las fotografías de la valla de manera legible.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto del 3 de diciembre de 2020 (pdf 9) y notifique a la parte demandada, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 09 de agosto de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0029

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA